



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho en la fecha, advirtiendo que no se ha integrado el contradictorio en debida forma.

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00156 00
Demandante: OLGA LUCIA RODRÍGUEZ LÓPEZ,
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL,
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN
AUX. DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y
ESIMED S.A.

En auto anterior se tuvo por contestada la demanda presentada por el curador ad litem que representa a ESIMED S.A., se requirió a la parte demandante para que efectuara la publicación del edicto dirigido a esa entidad y se fijó el día 21 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta que, actualmente, en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el edicto no debe ser publicado en medio escrito sino en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que esta última actuación no se ha efectuado, se ordenará que por Secretaría se realice dicho trámite.

De otra parte, comoquiera que la abogada Karen Viviana Romero, quien fue designada como apoderada de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP con ocasión al amparo de pobreza concedido, no ha realizado ninguna gestión en procura de dar respuesta a la designación, a pesar de haber sido notificada de la misma (*fol. 207, 211 y 212*), se dispone relevarla del cargo, y por faltar a la debida diligencia profesional para el proceso de imposición de la sanción establecida en el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P. se remitirán copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Meta para lo de su competencia. En su lugar, se designará al abogado Nelson Jair Acosta Riveros.

Corolario de lo anterior, resulta imposible llevar a cabo la diligencia en mención, puesto que la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, a quien por auto de fecha 14 de junio de 2019 le fue concedido amparo de pobreza (*fol. 185*), aún no cuenta con representación judicial y, en tal medida, no ha presentado contestación de la acción seguida en su contra. Así las cosas, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, así como del principio de contradicción, no se realizará la audiencia programada hasta tanto se garantice la defensa técnica de la referida entidad y, en ese orden, se surta respecto de ella el traslado correspondiente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento de ESIMED S.A. al interior del presente trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO. RELEVAR a la abogada Karen Viviana Romero de su designación como apoderada de oficio de la amparada por pobre INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP.



PARÁGRAFO. Por Secretaría, remitir copias de la actuación relacionada con el amparo de pobreza concedido y la designación efectuada a la enunciada abogada, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Meta para lo de su competencia, conforme lo consagrado en el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO. DESIGNAR al abogado Nelson Jair Acosta Riveros como apoderado de oficio de la amparada por pobre INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP. Comuníquesele la designación.

CUARTO. APLAZAR la audiencia programada en auto anterior, hasta tanto se garantice la defensa técnica de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, y se surta respecto de ella el traslado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

E.C